

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**RADICACIÓN: 150012333000202000608-00**

**REMITENTE: MUNICIPIO DE CHITARAQUE**

**DECRETO No. 034 DE 2020**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**2.1.- Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.**

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup><https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

En dicha decisión, se señaló como elemento fáctico principal la declaratoria, por la Organización Mundial de la Salud –OMS\_, de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, debido a la velocidad de su propagación. En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resultaba grave e inminente, pues afecta la Salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, el aumento exponencial de casos de contagio del Coronavirus COVID- 19; finalmente, en el aludido decreto legislativo, se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior<sup>2</sup>.

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Disposición de recursos que se encuentren a cargo de la Nación y las entidades territoriales, tales como el Fondo de ahorro y estabilización –FAE – del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET- a título de préstamo, o cualquier otro que se requiera.
- La creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el decreto.
- La adopción de medidas extraordinarias que permitan la reducción y

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, ha decantado la configuración de los siguientes presupuestos característicos de la declaratoria de emergencia, a saber: (i) los hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social o ecológico, o que constituyan calamidad pública (elemento fáctico); (ii) la gravedad e inminencia de la perturbación o amenaza (elemento valorativo) y (iii) la justificación orientada a concluir que la grave perturbación generada con los estados de emergencia, no puede ser conjurada con las funciones ordinarias atribuidas a las autoridades estatales.

optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal; estas medidas deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República.

- Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías –FNG, mediante el aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

- La creación de un Patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial para la financiación e inversión de proyectos destinados a atender, mitigar y superar los efectos causados por la emergencia.

- Medidas que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal, medidas que deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República y adelantar los procesos de enajenación de activos de forma ágil.

- Analizar las medidas tributarias para permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos y para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el Comercio.

- Medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular, la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y el comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Medidas referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de las crisis.

- Mecanismos para facilitar procesos de reorganización e insolvencia empresarial.

- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, como herramienta esencial para permitir la

protección de la vida y de la salud de los colombianos.

- Medidas extraordinarias encaminadas a que los habitantes del territorio puedan atender las obligaciones de diferente índole – como tributarias, financieras, entre otras- con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y la fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Expedición de normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- Expedición de normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

**- Expedición de normas por parte del Gobierno Nacional para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.**

**- Medidas para garantizar la prestación de servicios públicos – flexibilizar criterio de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria de abastecimiento a los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento-.**

- Con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia derivada de la pandemia COVID 19, se autoriza al Gobierno Nacional para acudir al procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, obtengan el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución

de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia.

- Autorizar la entrega de transferencias monetarias adicionales extraordinarias a favor de los beneficiarios de los programas Familias en acción, Colombia Mayor, Jóvenes en acción y de la compensación del impuesto sobre las rentas IVA.

- Modificación de las disposiciones normativas del Sistema General de Regalías - SGR- para garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la pandemia COVID- 19.

- Acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria.

- Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar aplicación a las medidas.

## **2.2. Del Decreto 034 de 27 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Chitaraque.**

Memora la Sala que el estudio de control inmediato de legalidad recae sobre el Decreto 034 de 27 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Chitaraque, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para suspender los términos procesales, y demás trámites policivos y administrativos propios de la Inspección de Policía en el Municipio de Chitaraque- Boyacá"*.

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

**i) De orden constitucional:** Artículos 2, 49, 209 y 315.

**ii) De orden legal:**

- Ley 136 de 1994.

- Ley 1551 de 2012.

- Ley 1801 de 2016 – Artículos 202, 204, 205.

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

**"Artículo 1:** *SUSPENDER LOS TÉRMINOS a partir del día 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, en todas las actuaciones que adelanta la Inspección de Policía, procesos policivos de la Ley 1801 de 2016, amparos administrativos por perturbación a la posesión y tenencia y demás trámites policivos y administrativos, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.*

*De conformidad con lo anterior, se suspende todas las audiencias programadas, se suspenden las resoluciones de los comparendos policivos, inclusive para comparecer y resolver las situaciones jurídicas de los comparendos impuestos.*

**Parágrafo 1.** *Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan atender denuncias, peticiones o consultas dentro del término de suspensión, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios de la entidad, bien en la Alcaldía Municipal con las restricciones dispuestas en el Decreto No. 033 de 27 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS ESPECIALES PARA LA ATENCION AL PUBLICO Y LA JORNADA LABORAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACÁ", o desde sus hogares bajo la orientación del respectivo superior.*

**Parágrafo 2.** *Se suspende la atención al público a partir del día 27 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que dieron origen, en consecuencia, se atenderá vía correo electrónico [inspeccion@chitaraque-boyaca.gov.co](mailto:inspeccion@chitaraque-boyaca.gov.co) y al número 3103008189 o 3103006447, aquellas situaciones que el ciudadano considere de carácter urgente.*

**Artículo 2:** *REANUDAR, automáticamente los términos procesales suspendidos, a partir del día 14 de abril de 2020 siempre y cuando se hayan superado las causas que motivan la presente disposición.*

**Artículo 3:** *La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de la caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Inspección de Policía.*

**Artículo 4:** *Publíquese el presente acto administrativo en las instalaciones de la Inspección de Policía, y en la página web de la Alcaldía Municipal de Chitaraque.*

**Artículo 5:** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición".*

**2.3. Trámite del Medio de Control.** - En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del municipio de Chitaraque remitió el Decreto 034 de 27 de marzo de 2020.

**2.3.1. Auto avoca conocimiento.**- Mediante auto notificado en el estado electrónico de fecha 12 de mayo de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 034 de 27 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Chitaraque; allí se dispuso igualmente, fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a

efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

**2.3.2. Intervenciones procesales.** - Dentro del término otorgado para el efecto, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo no se pronunció.

De otro lado, la Personería del Municipio de Chitaraque guardó silencio y no se formuló escrito de intervención por parte de algún ciudadano dentro del término de fijación del edicto.

**2.3.3 Concepto Ministerio Público.** - El Procurador 122 Judicial II Administrativo emitió concepto solicitando que el Decreto 034 de 2020 se declare ajustado a derecho mientras surtió efecto, teniendo en cuenta que si bien no desarrolla al Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 (por criterio de temporalidad), su contenido es conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo. Sin embargo, señaló que de no considerarse así, debe declararse la improcedencia del medio de control, en tanto no desarrolla ningún decreto legislativo del Estado de Emergencia.

Así, luego de referirse a los Estados de Excepción, al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y al control inmediato de legalidad, abordó el estudio del caso concreto, adentrándose al análisis de los requisitos de forma y de fondo, señalando que el acto administrativo está dirigido a un número indeterminado de personas, desarrolla reglas y principios fijados en normas superiores, con la finalidad de establecer los detalles y pormenores necesarios para su debida aplicación, de acuerdo con las especiales condiciones actuales; además de ser proferido por la autoridad competente.

A su vez, mencionó que el decreto objeto de control fue expedido dentro del término de duración del Estado de Excepción (27 de marzo de 2020), esto es, del 17 de marzo al 16 de abril de 2020; además las

consideraciones del acto se fundaron en la emergencia por el COVID-19, y la materia que reguló -suspensión de los términos procesales de las actuaciones adelantadas en la Inspección de Policía del Municipio de Chitaraque, en aras de garantizar la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones de la inspección de policía- prima facie tiene relación directa con el Decreto Legislativo que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

De otro lado, indicó que el acto objeto de control en sus consideraciones no citó el Decreto Legislativo 491 de 2020 que autoriza la prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo en casa y la suspensión de términos administrativos, dado que fue expedido con posterioridad al decreto municipal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

#### **3.2. Problema jurídico.**

En primer lugar, la Sala establecerá la procedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 034 de 27 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Chitaraque "*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para suspender los términos procesales, y demás trámites policivos y administrativos propios de la Inspección de Policía en el Municipio de Chitaraque- Boyacá*", y, en caso de encontrarse procedente dicho estudio, determinará si éste se ajusta a la legalidad.

#### **3.3. Tesis de la Sala Plena.**

El Decreto No. 034 de 27 de marzo de 2020 no cumple con uno de los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del control inmediato de legalidad, en este caso, que el acto sometido a control tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria del estado de excepción.

En efecto, el decreto objeto estudio se dedicó a regular aspectos relacionados con la suspensión de los términos de todas las actuaciones que adelanta la Inspección de Policía municipal y a suspender la atención al público de manera presencial, en uso de las facultades ordinarias establecidas en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, sin embargo, en su parte motiva no mencionó que las medidas adoptadas fueran desarrollo de un decreto legislativo expedido en marco del Estado de Excepción.

Por tanto, la Sala Plena declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad, dado que no se cumple con el criterio de CONEXIDAD que debe existir entre el acto administrativo sujeto a control y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación que da lugar a la declaratoria del estado de excepción.

### **3.4. Del Control Inmediato de Legalidad**

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad se erige como el mecanismo jurídico previsto para "*(...) examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan*

*un decreto legislativo*<sup>3</sup>.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

*"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".*

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibídem* , el control inmediato de legalidad, como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad es un mecanismo de control excepcional a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió a los asuntos susceptibles de control inmediato de legalidad como sigue:

*"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»,*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

*sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo”<sup>4</sup>.*

Resulta pertinente mencionar que a efectos de proferir sentencia y a pesar que en el auto que avocó conocimiento del presente asunto se examinaron los factores formales de generalidad, temporalidad y conexidad del acto administrativo en estudio, la Sala verificará, de manera exhaustiva este último factor, con el fin de determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, de manera que se verificará que se haya proferido como desarrollo de uno o más decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción y que cumpla los siguientes criterios adoptados por la Sala Plena con base en los pronunciamientos de las diferentes Salas Especiales conformadas al interior del Consejo de Estado<sup>5</sup>:

- (i) Que no se encuentre fundado únicamente en el Decreto que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pues se trataría de un desarrollo inmediato del mismo.
- (ii) Que haya sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- (iii) Que a pesar de haber sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan, no se haya limitado a adoptar las medidas en ellos contenidos sin ningún desarrollo particular.
- (iv) Que las medidas adoptadas no se deriven de una potestad ordinaria asignada a la autoridad administrativa.

Como fue enunciado atrás, la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica tuvo lugar a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, de tal manera que, en principio, a partir de allí se tendría en cuenta

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 19. Auto de 20 de mayo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-202001958-00 C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>5</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente: 15001-23-33-000-2020-00475-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Sentencia del 03 de julio de 2020.

la conexidad de las medidas locales con el referido estado de excepción. Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo limitó esta conexidad, no solo al hecho de mencionar el Decreto 417, sino que resulta menester revisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, serán susceptibles del citado control<sup>6</sup>.

Ahora bien, se observa que el Decreto 034 de 27 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Chitaraque, quien se encuentra facultado para expedir actos administrativos relacionados con la ejecución de sus funciones, conforme lo prevé el artículo 93 de la ley 136 de 1994<sup>7</sup>, y se encaminó a suspender los términos procesales de las actuaciones adelantadas en la Inspección de Policía del municipio, desde el 27 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, con fundamento en facultades ordinarias previstas en el artículo 315 Constitucional, en la Ley 136 de 1994, en la Ley 1551 de 2012 y en la Ley 1801 de 2016.

Asimismo, revisadas las medidas adoptadas por el Municipio de Chitaraque, así como la parte motiva del acto bajo estudio, concluye la Sala que no se desarrollaron las facultades previstas en los decretos legislativos expedidos en el marco de la actual emergencia económica, social y ecológica, toda vez que, el sustento devino de la aplicación de las facultades otorgadas a los alcaldes municipales por medio de la ley 1551 de 2012<sup>8</sup>, modificatoria del artículo 91 de la ley 136 de 1994, precepto normativo que enlista las funciones ordinarias de los alcaldes, y el artículo 202 y siguientes de la Ley 1801 de 2016<sup>9</sup> que fijó facultades extraordinarias de policía a los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Auto del 29 de abril de 2020. Exp. 2020-01014. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 93. ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>9</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

De esta manera, al revisar la parte motiva del decreto bajo análisis se tiene que no cumple los criterios exigidos por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del control inmediato de legalidad, en este caso, el acto sometido a control no hizo alusión al Decreto que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ni tiene como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan, por lo cual no hace parte de los actos cuya legalidad se revisa en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el Decreto municipal 034 de 2020, se dedicó a regular aspectos relacionados con la suspensión de los términos de todas las actuaciones que adelanta la Inspección de Policía municipal, a suspender la atención al público de manera presencial, estableciendo para el efecto el correo electrónico y números de teléfono para la atención respectiva, en ejercicio de facultades ordinarias mencionadas en la parte motiva, a saber, de carácter constitucional (artículos 2, 49, 209 y 315) y de carácter legal como el artículo 202, artículo 204, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, en aras de proteger la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en la actuaciones de la Inspección de Policía. De manera que al no haber sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y alguno de los decretos legislativos que lo desarrollan, no puede tenerse como sustento que permita abordar el estudio de fondo del asunto en ejercicio del control inmediato de legalidad.

Finalmente, se advierte que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto, el acto administrativo bajo análisis, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente de acuerdo con que al respecto señala la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 034 de 27 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Chitaraque *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para suspender los términos procesales, y demás trámites policivos y administrativos propios de la Inspección de Policía en el Municipio de Chitaraque- Boyacá"*, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**

Magistrada

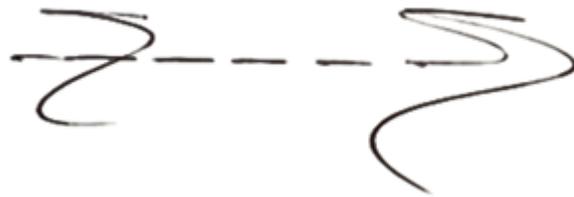


**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

HOJA DE FIRMAS  
Decreto No. 034 de 27 de marzo de 2020  
Autoridad: Municipio de Chitaraque  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-00608-00